

GACETA OFICIAL

Del Estado Bolivariano de Miranda

ARTICULO 2º.- En la GACETA OFICIAL del Estado Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

ARTICULO 3º.- Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2º, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL del Estado Miranda.

Ley de la Juanadmir

GACETA OFICIAL

Del Estado Bolivariano de Miranda

ARTICULO 2°.- En la GACETA OFICIAL del Estado Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

ARTICULO 3°.- Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2°, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL del Estado Miranda.

D.L.P.P. - 85-0186

(Decreto Ejecutivo de fecha 23 de Mayo 1904)

SUMARIO

EJECUTIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
DECRETA LA SIGUIENTE**

**LEY DE LA PROCURADURÍA
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**DECRETA
LA SIGUIENTE**

**LEY DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda; su actuación en la defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, así como las normas generales sobre el procedimiento administrativo previo a las demandas contra el Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 2. En ejercicio de las potestades que le confiere la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda, son competencias exclusivas de la Procuraduría del Estado, asesorar jurídicamente a los órganos del Poder Ejecutivo Estatal y ejercer la defensa y representación judicial y extrajudicial de los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Bolivariano de Miranda. La representación y defensa previstas en este artículo solo podrán ser ejercidas por algún otro órgano o funcionario del Estado cuando medie previa y expresa sustitución otorgada por el Procurador o Procuradora del Estado; en cuyo caso deben remitirle informes sobre sus actuaciones, en la forma y alcance que se le determine.

ARTÍCULO 3. Para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, los servidores públicos y los particulares están obligados a colaborar con la Procuraduría del Estado y a tal efecto, deben atender sus convocatorias y requerimientos de información para la mejor formación de criterio sobre un determinado asunto de su competencia.

ARTÍCULO 4. Los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus atribuciones realicen en sede administrativa actos de convenimiento, desistimiento, de compromiso en árbitros, de conciliación, transacción,

o cualquier otro acto de disposición, relacionados directa o indirectamente con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, deben solicitar la opinión previa, expresa y favorable de la Procuraduría del Estado. El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo implica la nulidad absoluta del acto, sin que se generen derechos subjetivos y sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que le sean imputables al funcionario que realice el acto, por los daños causados al Estado. *Art 5, 56*

ARTÍCULO 5. Los abogados de la Procuraduría que ejerzan la representación del Estado en sede administrativa no podrán convenir desistir, transigir, comprometer en árbitros, conciliar o utilizar cualquier otro medio alternativo para la solución del conflicto, sin previa opinión favorable del Procurador o Procuradora del Estado, y autorización escrita del Gobernador o Gobernadora.

ARTÍCULO 6. Los funcionarios de la Procuraduría del Estado, y quienes actúen en su nombre, tienen acceso a los expedientes que se encuentren en los tribunales, Registros, Notarías y demás órganos nacionales, estatales y municipales, vinculados con las actuaciones que los mismos adelanten, aún en horario no hábil, siempre que se trate de un día laborable.

**TÍTULO II
DE LA COMPETENCIA DE LA
PROCURADURÍA DEL
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

ARTÍCULO 7. Es competencia de la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda:

- 1.- Representar y defender judicial o extrajudicialmente, los bienes, derechos e intereses patrimoniales del Estado Bolivariano de Miranda.
- 2.- Representar y defender al Estado Bolivariano de Miranda, en los juicios que se suscitan entre éste y personas públicas o privadas, personas naturales y jurídicas por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación y cumplimiento, de los contratos que suscriban los órganos que integran el Poder Público Estatal.

- 3.- Dictaminar y dar asesoría jurídica en los casos que le fueren solicitados por los órganos del Poder Público Estatal, entes descentralizados, corporaciones de servicios, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles, empresas estatales y demás establecimientos públicos estatales cuando, a su juicio, el asunto objeto de la consulta esté relacionado con los derechos, bienes o intereses patrimoniales del Estado Bolivariano de Miranda.
- 4.- Conocer todo contrato de interés público a ser suscrito por los órganos del Poder Público Estatal. A los fines de esta Ley contrato de interés público estatal es aquel que entraña un servicio público dirigido a dar satisfacción a un interés general y que requiere autorización legislativa, con excepción de aquellos necesarios para el normal desarrollo de la Administración Pública o aquellos permitidos por la Ley.
- 5.- Representar y defender al Estado en los juicios de nulidad incoados contra actos administrativos de efectos generales o particulares dictados por el Poder Ejecutivo Estatal.
- 6.- Ofrecer asistencia jurídica a personas de escasos recursos económicos.
- 7.- Redactar los documentos contentivos de actos, contratos o negocios relacionados con los derechos, bienes o intereses del Estado cuya competencia no se encuentre expresamente atribuida a otros órganos.
- 8.- Revisar los documentos a ser suscritos por el Estado donde conste la participación patrimonial o accionaria del mismo en fundaciones, asociaciones, corporaciones y sociedades civiles o mercantiles.
- 9.- Recibir y tramitar ante los órganos competentes, las denuncias sobre hechos o actos que, a su juicio, afecten los derechos, bienes o intereses patrimoniales del Estado.
- 10.- Demandar la nulidad de cualquier acto de los órganos y entes del Poder Público Estatal y Municipal, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.
- 11.- Intervenir en las discusiones de los contratos colectivos que el Estado tuviere a bien suscribir con sus trabajadores, sin perjuicio de lo que al respecto pudiere resolver el Poder Ejecutivo Regional.
- 12.- Conocer de los proyectos de leyes elaborados por iniciativa del Ejecutivo Estatal, antes de ser presentados al Consejo Legislativo.
- 13.- Expedir copia certificada de los actos emanados de la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda.
- 14.- Conocer de toda reclamación intentada contra el Ejecutivo Estatal, que tenga por objeto el pago de una acreencia prevista en ejercicios fiscales de años anteriores, siempre y cuando su monto supere las quinientas unidades tributarias (500 U.T.).
- 15.- Elaborar y proponer al Ejecutivo Estatal el presupuesto anual de la Procuraduría.
- 16.- Velar por el buen funcionamiento de las Dependencias del Estado, para lo cual ordenará periódicas visitas a las oficinas públicas y dará cuenta al Ejecutivo Regional.
- 17.- Ejercer las acciones a que haya lugar derivadas de los documentos que por mandato del artículo 8 de la Ley Orgánica de Hacienda del Estado Bolivariano de Miranda, deben remitir las autoridades estatales a la Procuraduría y rendir los informes a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Hacienda del Estado Bolivariano de Miranda, cuando sea requerido por el Ejecutivo en virtud de la denuncia de algún derecho a favor del Estado.
- 18.- Revisar los documentos de adquisición y transferencia de titularidad de bienes inmuebles a ser suscritos por el Estado, y ejercer un control permanente sobre estos bienes, sin perjuicio de que otras dependencias tengan atribuidas funciones similares. Velará igualmente por que se llenen todas las formalidades de Ley respecto a ellos, llevará el archivo de los títulos de adquisición.
- 19.- Velar por el estricto cumplimiento de las leyes en el ámbito del Estado, pudiendo solicitar la destitución o remoción de sus cargos de aquellos funcionarios que reiteradamente incumplan los principios establecidos en la constitución y las leyes.

20.- Cualquier otra que le atribuya la Constitución de la República, la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda y las leyes y demás actos normativos.

ARTICULO 8. A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 11 del artículo 7 de la presente ley, las Inspectorías del Trabajo deberán remitir oportunamente a la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda todo Proyecto de convención colectiva o pliego de peticiones que le haya sido presentado, de conformidad con las disposiciones establecidas en materia de negociación colectiva en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.

ARTICULO 9. La Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda colaborará con todas aquellas dependencias del Poder Público que requieran alguna gestión de este organismo para el mejor cumplimiento de su misión.

ARTICULO 10. Las consultas que sean sometidas a la consideración de la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda por el Secretario o Secretaria General de Gobierno y/o los Secretarios del Ejecutivo Regional deberán estar acompañadas, del respectivo expediente debidamente sustanciado y con un informe de la autoridad requirente, así como la opinión de la consultoría jurídica de la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTICULO 11. Los entes descentralizados de carácter estatal deben tramitar sus consultas a través de su respectivo órgano de adscripción. Dichas consultas serán consignadas ante la Procuraduría del Estado acompañadas de los expedientes respectivos, debidamente sustanciados, con un informe de la máxima autoridad del ente, así como de la opinión de la correspondiente Consultoría Jurídica.

ARTICULO 12. Las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de esta Ley serán devueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su consignación, a fin de que se subsanen las omisiones.

ARTICULO 13. Las opiniones emanadas de la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda, en los asuntos de su competencia u otros asuntos sometidos a su consideración, no producen efectos vinculantes, salvo en los casos señalados por las Leyes;

TITULO III DE LA ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

CAPITULO I DE LA AUTONOMÍA DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

ARTICULO 14. La Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda dispone de autonomía organizativa, funcional, administrativa y presupuestaria, para el cabal cumplimiento de sus fines. A los efectos de esta Ley, se entiende por autonomía organizativa, funcional y administrativa, la potestad, para definir, establecer y ejecutar su estructura organizacional, funcional y de cargos; para el nombramiento, la destitución o remoción de los funcionarios a su servicio; para determinar las modalidades del ejercicio de su competencia; y ordenar los gastos inherentes a su funcionamiento, en los términos previstos en el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 15. A los fines de esta ley se entiende por autonomía presupuestaria la competencia para ejecutar su presupuesto anual conforme a las siguientes disposiciones:

- 1.- Elaborar el proyecto anual del presupuesto de ingresos y gastos de la Procuraduría del Estado, que deberá ser remitido por el Procurador o la Procuradora al Ejecutivo Regional para su incorporación en el respectivo Proyecto de Ley de Presupuesto del Estado.
- 2.- Elaborar los traspasos de los créditos presupuestarios requeridos por la Procuraduría del Estado, los cuales deberán ser solicitados por el Procurador o la Procuradora al Gobernador o Gobernadora del Estado. Los actos mediante los cuales se aprueben tales modificaciones, y su oportunidad se regularán por las disposiciones legales o reglamentarias que rigen esas materias.
- 3.- Elaborar el registro de los gastos que se ejecutará en conformidad a lo previsto en las leyes, reglamentos e instructivos dictados para regular la materia; debiendo cuidar la separación de la imputación de compromisos, del gasto causado y del pago.

4.- Presentar a la Dirección General de Presupuesto y Control de Gestión del Ejecutivo del Estado, información sobre los resultados de la ejecución física y financiera del presupuesto asignado e indicadores de gestión que permitan evaluar el uso de los recursos asignados, en el término de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya finalizado cada trimestre.

ARTÍCULO 16. El Reglamento Interno de la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda determinará el número, la estructura y la denominación de sus unidades internas, así como las funciones que correspondan a cada una de ellas; y deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO 17. Cada Unidad Jurídica de la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda debe estar a cargo de un profesional del derecho.

ARTÍCULO 18. Son auxiliares de la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda:

1.- El Consultor Jurídico de la Gobernación y los Consultores Jurídicos de los diferentes Entes del Poder Ejecutivo del Estado, en quienes el Procurador o Procuradora puede sustituir mediante oficio su representación, para que atiendan aquellos asuntos relacionados con dichos órganos.

2.- Los abogados en ejercicio de funciones públicas en quienes el Procurador o Procuradora del Estado haya otorgado sustitución.

3.- Los abogados distintos a los funcionarios de la institución, contratados para prestar servicios temporales al organismo, o para atender determinados asuntos. En estos casos el Procurador o Procuradora del Estado deberá sustituir su representación mediante poder otorgado con las formalidades legales correspondientes.

ARTÍCULO 19. Los funcionarios y empleados a quienes la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda les sustituya o delegue la representación de los intereses patrimoniales del Estado deberán presentar informes respecto a los asuntos que le han sido encomendados.

ARTÍCULO 20. Los funcionarios y auxiliares de la Procuraduría del Estado están en la obligación de no divulgar ni conservar para sí o para terceros la información o documentación a la cual tengan acceso o conocimiento como consecuencia de sus funciones.

ARTÍCULO 21. Los consultores jurídicos de las diversas dependencias de la Administración Pública del Estado, están obligados a remitir a la Procuraduría del Estado, copia de los dictámenes emitidos en el desempeño de sus funciones relacionados con derechos, bienes o intereses patrimoniales del Estado Bolivariano de Miranda, a los fines de unificar criterios jurídicos de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 22. Las actuaciones de la Procuraduría del Estado podrán ser hechas en papel común y no están sujetas a obligaciones tributarias, que determinen las leyes.

ARTÍCULO 23. El derecho de acceso a los documentos del Archivo de la Procuraduría del Estado puede ser ejercido por quien esté directamente interesado o tenga un interés legítimo, siempre que no se afecte el ejercicio de las atribuciones del organismo. A tal fin deberá formular por escrito al Procurador o Procuradora del Estado, petición individualizada de los documentos a ser consultados. Los procedimientos para el cumplimiento de lo previsto en este artículo serán determinados en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 24. Las copias certificadas que solicitase cualquier Autoridad o particular de acuerdo con el numeral 13 del artículo 7 de esta Ley, sólo se expedirán firmadas por el Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda, llevando estampado el sello del Despacho.

ARTÍCULO 25. Cuando las copias solicitadas se refieran a planos o diseños que para reproducirlas requieran procedimientos técnicos especiales, el Procurador o Procuradora nombrará un experto para que ejecute la copia. Los honorarios profesionales, en este caso, correrán por cuenta del solicitante.

PARÁGRAFO UNICO: El experto nombrado prestará juramento de cumplir bien y fielmente el trabajo encomendado.

CAPITULO II

DEL PROCURADOR O PROCURADORA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

ARTICULO 26. La Procuraduría del Estado estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora del Estado, quien deberá ejercer las atribuciones establecidas en la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda y las Leyes. Es además el guardián del orden jurídico dentro del Estado y representante legal de éste ante los órganos jurisdiccionales.

ARTICULO 27. Para ser Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda se requiere:

- 1.- Ser venezolano.
- 2.- Ser abogado.
- 3.- Ser de estado seglar.
- 4.- Tener no menos de cinco años en el ejercicio de la profesión habiendo cumplido durante ellos los requisitos exigidos para ejercer la profesión.
- 5.- Encontrarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

ARTICULO 28. No podrá ser designado Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda quien tenga con el Gobernador o Gobernadora, con el Secretario o Secretaria General de Gobierno o con el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado.

ARTICULO 29. No podrá ser designado Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda la persona que haya sido destituida de cualquier cargo público en razón de un procedimiento disciplinario, o que haya sido condenado mediante sentencia definitivamente firme a pena de presidio o prisión.

ARTICULO 30. El ejercicio del cargo de Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, excepto las actividades académicas o docentes.

ARTICULO 31. Son atribuciones del Procurador o Procuradora del Estado:

1.- Nombrar y remover los funcionarios que ejercen cargos de libre nombramiento y remoción en el organismo de acuerdo a lo contemplado en la Ley del Estatuto de la Función Pública y en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.

2.- Autorizar los nombramientos, ascensos, traslados, retiros, destituciones y demás actos vinculados con el ejercicio de la función pública, en atención a lo previsto en la Ley del Estatuto de la Función Pública, así como autorizar el ingreso o egreso del personal contratado y obrero, en atención a lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.

3.- Presentar al Ejecutivo Estadal el proyecto de presupuesto anual de la Procuraduría del Estado.

4.- Elaborar el plan operativo anual y presentarlo al Gobernador o Gobernadora del Estado; aplicar los programas de modernización tecnológica que requiera el mejoramiento organizativo y funcional de la institución comprometer y ejecutar el presupuesto anual de la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda y suscribir los contratos que requiera para su funcionamiento

5.- Presentar anualmente un informe de su gestión y de la ejecución del presupuesto asignado.

6.- Conocer de toda acreencia no prescrita reclamada al Ejecutivo Regional, siempre que la misma sea superior a Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

7.- Asistir con derecho a voz a las reuniones del Consejo Legislativo en las materias de su competencia y concurrir al Consejo Legislativo, a su Comisión Delegada o a sus comisiones permanentes cuando lo sea requerido en forma expresa.

8.- Sustituir, mediante documento autentico, la representación del Estado en los abogados del organismo, en los asuntos que le sean confiados.

9.- Delegar la representación judicial o extrajudicial en abogados al servicio de la Administración del Estado, reservándose siempre su ejercicio.

10.- Delegar en los funcionarios del organismo las atribuciones que tiene asignadas, así como la firma de los documentos que estime necesarios. La resolución mediante la cual se otorgue la delegación deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda.

11.- Otorgar y revocar poderes o mandatos a particulares, cuando la representación y defensa del interés del Estado así lo requiera; reservándose siempre el ejercicio de actuar en nombre y representación del Estado.

12.- Contratar asesores con experiencia profesional, y calificadas credenciales, a quienes podrá encomendar, por tiempo determinado, asuntos específicos.

13.- Crear y dirigir los comités de asesores que considere convenientes para el mejor cumplimiento de sus funciones y podrá convocar en cualquier tiempo y circunstancia, a un Consejo de Coordinación Jurídica, que deberá estar integrado por el Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda, el Secretario o Secretaria General de Gobierno, el Consultor Jurídico de la Gobernación, y los Consultores Jurídicos de los entes descentralizados del Estado y los jefes de las unidades jurídicas de la Procuraduría.

14.- Procurar acuerdos o convenios con autoridades o entes nacionales, estatales o municipales, en cada Municipio del Estado Bolivariano de Miranda, para ofrecer la asistencia jurídica a que se refiere el numeral 6 del artículo 7 de esta Ley, a través de un profesional del Derecho adscrito a la Procuraduría.

15.- Mantener vínculos de coordinación con la Procuraduría General de la República, con las Procuradurías Estadales y con los Síndicos Procuradores de los Municipios cuando así lo requiera la mejor defensa de los derechos, bienes o intereses del Estado.

16.- Intentar y promover, de oficio o a solicitud del Consejo Legislativo o su Comisión Delegada o del Gobernador o Gobernadora del Estado, el enjuiciamiento de los funcionarios estatales que dieren lugar a ello.

17.- Dictar el Reglamento interno relativo a la estructura organizativa de la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda y la distribución de competencias entre las unidades que la conforman, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales. Este reglamento será publicado en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda.

18.- Aprobar los manuales de procedimientos que requiera el funcionamiento de la Procuraduría del Estado.

19.- Las demás que le atribuyan las leyes.

ARTICULO 32. El Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda o quien haga sus veces, es responsable en lo administrativo, civil y penal por los actos ilícitos en que incurriere en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 33. Los abogados o funcionarios en quienes el Procurador o Procuradora del Estado haya otorgado sustitución y quienes actúen por delegación no pueden sustituir la representación conferida.

ARTICULO 34. Las faltas temporales del Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda, serán suplidas por el funcionario que éste o ésta designe y deben ser notificadas al Gobernador o Gobernadora del Estado.

ARTICULO 35. El Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda, o quien haga sus veces, mientras este en el ejercicio del cargo, no podrá comprar o vender al Estado Bolivariano de Miranda, por sí mismo o por medio de personas interpuestas, bienes algunos de la propiedad de éste, ni celebrar con él, contratos de ninguna especie, salvo las excepciones que establezca la Ley.

ARTICULO 36. El Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda podrá solicitar informes de los funcionarios y empleados a quienes las Leyes les atribuyan la representación de los intereses patrimoniales del Estado, respecto a los asuntos de su competencia, y estos funcionarios o empleados quedan obligados a suministrar la información solicitada.

PARAGRAFO UNICO: Cuando estos funcionarios o empleados deban intervenir en juicio en los asuntos de su competencia, deberán informar previamente al Procurador o Procuradora.

ARTICULO 37. Las actuaciones suscritas por el Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda, en el ejercicio de sus atribuciones, merecen fe pública.

TITULO IV

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL
ESTADO Y DE LA ACTUACIÓN DE LA
PROCURADURÍA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA EN JUICIO**

CAPITULO I

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
PREVIO A LAS ACCIONES CONTRA EL
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

ARTICULO 38. Quienes pretendan instaurar demandas de contenido patrimonial contra el Estado deberán manifestarlo previamente por escrito al Órgano al cual corresponda el asunto y exponer concretamente sus pretensiones sobre el caso. De la presentación de este escrito se dará recibo al interesado y su recepción deberá constar en el mismo.

ARTICULO 39. El Órgano respectivo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la consignación del escrito contentivo de la pretensión, deberá proceder a formar expediente del asunto, sometido a su consideración. El expediente deberá contener, según el caso, certificación de los instrumentos donde conste la obligación, fecha en que se causó, certificación de la deuda, acta de conciliación suscrita entre el solicitante y el representante del órgano, un informe breve y conciso donde conste la opinión del Director o máxima autoridad del órgano, así como la opinión jurídica sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión, emitida por la Consultoría Jurídica de la Gobernación o del órgano, así como cualquier otro documento que se considere indispensable.

ARTICULO 40. Al día hábil siguiente de concluida la sustanciación del expediente administrativo, el órgano respectivo debe remitirlo al Gobernador o Gobernadora, quien dentro de cinco días hábiles siguientes, lo remitirá al Secretario o Secretaria General de Gobierno. Este último como órgano inmediato al Gobernador o Gobernadora, revisará el expediente administrativo y deberá remitirlo dentro de los quince días siguientes a su recibo a la Procuraduría del Estado debidamente foliado, en original o copia certificada, siempre y cuando la reclamación sea superior a las quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.). La Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, formulará

y remitirá al Gobernador o Gobernadora del Estado su opinión jurídica respecto a la procedencia o no de la reclamación. Si dicho funcionario acoge el criterio de la Procuraduría, se lo comunicará al interesado en un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción del criterio sostenido por la Procuraduría.

ARTICULO 41. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, el interesado deberá dar respuesta al Gobernador o Gobernadora indicando si acoge o no la decisión notificada. En caso de desacuerdo, el interesado quedará facultado para acudir a la vía judicial.

ARTICULO 42. Cuando el Gobernador o Gobernadora del Estado disintiere del criterio de la Procuraduría se lo notificará al interesado; quien en caso de desacuerdo quedará facultado para acudir a la vía judicial.

ARTICULO 43. La ausencia de oportuna respuesta por parte de la Administración Pública Estatal dentro del lapso previsto en esta Ley, faculta igualmente al interesado para acudir a la vía judicial.

CAPITULO II

**DE LA ACTUACIÓN DE LA
PROCURADURÍA DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA EN JUICIO
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 44. Corresponde a la Procuraduría del Estado representar al Poder Ejecutivo Estatal en juicio y defender sus actos ante los Tribunales competentes. El ejercicio de esta atribución no exime a los respectivos órganos estatales de la obligación de colaborar con la Procuraduría del Estado cuando así le fuere requerido.

ARTICULO 45. La Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda puede intervenir en todos los procesos judiciales en que sean parte los Institutos, Autónomos, Fundaciones, Empresas Estadales de Capital público o mixto, que conforman la Administración Pública Descentralizada del Estado Bolivariano de Miranda, cuando, a su juicio, los mismos afecten derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTICULO 46. Los privilegios y prerrogativas procesales de la entidad estatal son irrenunciables y deben ser aplicados por las autoridades judiciales en todos los procedimientos ordinarios y especiales en que sea parte el Estado Bolivariano de Miranda.

ARTICULO 47. Las notificaciones y citaciones realizadas al Procurador o Procuradora del Estado sin el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en esta ley se considerarán como no practicadas.

ARTICULO 48. Todas las actuaciones procesales que efectúe la Procuraduría del Estado, incluyendo los recursos ordinarios, extraordinarios y especiales establecidos por las leyes pueden presentarse por escrito, diligencia u oficio.

ARTICULO 49. Cuando el Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda, o los abogados que ejerzan la representación de éste, no asistan a los actos de contestación de demandas intentadas contra el Estado Bolivariano de Miranda, o de las cuestiones previas que les hayan sido opuestas, las mismas se tendrán como contradichas en todas sus partes, sin perjuicio de la responsabilidad personal del abogado por los daños causados a los derechos, bienes o intereses patrimoniales del Estado.

ARTÍCULO 50. Los Órganos y entes del Poder Público Estatal deberán remitir a la Procuraduría del Estado la información y documentación que ésta les requiera para actuar en representación y defensa de los derechos, bienes o intereses patrimoniales del Estado.

ARTICULO 51. El Estado no está obligado a prestar caución para ninguna actuación judicial.

ARTICULO 52. Los bienes, rentas, derechos o acciones que formen parte del patrimonio del Estado no estarán sujetos a embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales y en general, a ninguna medida preventiva o ejecutiva.

ARTICULO 53. El Estado no podrá ser condenado en costas, aun cuando sean declaradas sin lugar las sentencias apeladas, se nieguen los recursos interpuestos, se dejen perecer o se desista de ellos.

ARTICULO 54. En ningún caso será admisible la compensación contra el Estado, cualquiera sea el origen o la naturaleza jurídica de los créditos que se pretendan compensar, salvo lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 55. En los juicios en que sea parte o intervenga el Estado, el número de sus representantes constituidos ante un mismo tribunal no estará sujeto a limitación alguna.

CAPITULO III DE LA ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA CUANDO EL ESTADO NO ES PARTE EN JUICIO

ARTICULO 56. El Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda podrá intervenir en aquellos juicios en los que, si bien el Estado no es parte, son afectados directa o indirectamente los derechos, bienes o intereses patrimoniales del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTICULO 57. Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda de la admisión de toda demanda que obre directa o indirectamente contra intereses patrimoniales del Estado. Las notificaciones deberán ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que fuere conducente para formar criterio acerca del asunto.

ARTICULO 58. Los funcionarios judiciales están igualmente obligados a notificar al Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales del Estado. Estas notificaciones deberán ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.

ARTICULO 59. La falta de notificación al Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda, así como las notificaciones defectuosas, serán causal de reposición en cualquier estado y grado de la causa, la cual podrá ser declarada de oficio por el Tribunal o a instancia del Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTICULO 60. Cuando se decreta medida procesal, de embargo, secuestro, ejecución interdictal y en general, alguna medida de ejecución preventiva o definitiva sobre bienes de institutos autónomos, empresas del Estado o empresas en que éste tenga participación; de otras entidades públicas o de particulares, que estén afectados al uso público, a un servicio de interés público, a una actividad de utilidad pública nacional o a un servicio privado de interés público, antes de su ejecución, el Juez debe notificar al Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda, acompañando copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto, a fin que el organismo público que corresponda adopte las previsiones necesarias para que no se interrumpa la actividad o servicio a la que esté afectado el bien.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Dentro del lapso de ciento veinte días continuos, contados a partir de la publicación de la presente ley, el Procurador o Procuradora del Estado Bolivariano de Miranda deberá establecer el reglamento interno relativo a la estructura organizativa y funcional de la Institución, el régimen de la Carrera de la Procuraduría del Estado Bolivariano de Miranda y el sistema de remuneraciones correspondiente. Igualmente, dentro del mismo lapso, procederá a la evaluación de todo el personal de la Institución, a los fines de su clasificación en función de los nuevos perfiles definidos.

Una vez definida la nueva organización administrativa de la Procuraduría, deberá elaborarse un informe, el cual será presentado al Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Miranda y contendrá las necesidades financieras y presupuestarias de la nueva estructura administrativa y funcional, así como para el pago de los pasivos laborales que correspondan a los funcionarios y demás trabajadores que no cumplan los requisitos exigidos por los nuevos perfiles, o que no sean requeridos por la nueva organización administrativa aprobada y deban ser retirados del Organismo por los medios legales pertinentes para tal fin.

SEGUNDA: Los funcionarios y obreros que reúnan los requisitos para permanecer en el Organismo y no obstante ello, decidan renunciar voluntariamente con el objeto de facilitar el proceso de reestructuración, sin perjuicio de los beneficios que le confiere la ley, recibirán adicionalmente un monto equivalente a cincuenta por ciento (50%) de la liquidación por concepto de prestaciones sociales correspondientes. Igualmente se podrán solicitar al Ejecutivo nacional, previa aprobación del Gobernador o Gobernadora del Estado y dentro de los supuestos previstos en la normativa nacional que regula la materia, el otorgamiento de jubilaciones especiales a aquellos funcionarios que así lo soliciten.

TERCERA: Los bienes que se encuentren en posesión de la Procuraduría del Estado, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, deberán ser incorporados al inventario general de bienes del Patrimonio del Estado, para que sean integrados en el Balance General de la Hacienda Pública del Estado Bolivariano de Miranda.

DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA: Se deroga la Ley de Procuraduría General del Estado Miranda de fecha Veintitrés de noviembre de Mil Novecientos Setenta y Siete, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Miranda Número Extraordinario de fecha Veintitrés de Noviembre de Mil Novecientos Setenta y Siete, así como todas aquellas normas o disposiciones relativas a la Procuraduría General del Estado Miranda, que alguna forma contravenga las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

UNICA: La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda en Los Teques, a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil siete.

Leg. Lilliana Gonzalez
Presidenta

Franklin Ramírez Hernández
Secretario General